

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE YAMIL ANTONIO MOSQUERA HURTADO  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 002 2017 00414 01

Hoy diez (10) de diciembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1614 del 30 de noviembre de 2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **YAMIL ANTONIO MOSQUERA HURTADO** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 002 2017 00414 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **4 de noviembre de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 80**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 502**

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1º de agosto de 2009, junto con las mesadas retroactivas,

incluyendo las adicionales de julio y diciembre, así como por los incrementos pensionales del 14% por persona a cargo.

Dentro de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la S.S., la apoderada de la parte demandante desistió de la pretensión del incremento pensional por persona a cargo (minuto 11:12).

## **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Afirmó el demandante a través de su apoderada judicial, que nació el 1º de agosto de 1949, razón por la que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años, circunstancia que lo hace beneficiario del régimen de transición.

Manifestó que el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 001428 de 1999, le reconoció pensión de invalidez.

Señaló que en toda su vida laboral cotizó 526.02 semanas, habiendo alcanzado los 60 años el 1º de agosto de 2009, reuniendo las exigencias del acuerdo 049 de 1990, pues suma 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión.

Indicó que convive con su esposa María Dioselina Vélez Villada, desde el 27 de enero de 1979, quien depende económicamente de él, pues no es pensionada y no labora.

Por su parte, **COLPENSIONES** al contestar la demanda (fl. 42 a 49 pdf), se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el señor YAMIL ANTONIO MOSQUERA HURTADO, no cumple con los requisitos del acuerdo 049 de 1990, como la edad y densidad de semanas cotizadas para acceder a la pensión que pretende. Indicó que la pensión de invalidez que percibe el actor, no contempla el otorgamiento del incremento pensional por persona a cargo.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive ordenó “convertir” la pensión de invalidez que venía disfrutando YAMIL ANTONIO MOSQUERA HURTADO a la de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición y reunir las exigencias del acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de agosto de 2009 y en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente. Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante las mesadas adicionales de junio y diciembre causadas desde el 17 de junio de 2014, las que calculó a marzo de 2021 en \$10´349.366, suma que debía indexarse al momento de su pago.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* acreditados los requisitos exigidos por el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, para reconocer la prestación de vejez por ser beneficiario del régimen de transición, pues sumó 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, razón por la que había lugar a convertir la pensión de invalidez inicialmente reconocida por la de vejez.

Luego de efectuar los cálculos pertinentes, encontró que el valor de la pensión de vejez, equivale al monto del salario mínimo mensual legal, mismo al que ascendía la pensión por invalidez que venía percibiendo.

Señaló que conforme al artículo 142 de la ley 100 de 1993, el demandante tenía derecho al pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre, ordenando el pago de éstas desde el 17 de junio de 2014, por encontrarse prescritas las causadas con anterioridad a dicha calenda.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada de **COLPENSIONES** la apeló oponiéndose a la condena por concepto de mesadas pensionales de junio y diciembre, teniendo en cuenta que la pensión de invalidez resulta incompatible con la de vejez, pues son recursos financiados por el mismo sistema y no pueden estar a cargo de la Entidad.

Se opuso a la condena en costas, pues consideró que Colpensiones ha actuado de buena fe y el pensionado, no hizo la solicitud de conversión de la pensión de invalidez a la de vejez.

## **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si al demandante, pensionado por invalidez de origen común, le asiste el derecho a la sustitución de ésta por la pensión de vejez, y de ser así, a partir de cuándo se causa la misma y si se causan diferencias respecto de la pensión de invalidez que viene percibiendo el actor.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que al demandante le fue reconocida por el entonces Instituto de Seguros Sociales. **pensión por invalidez de origen no profesional** mediante Resolución número 001428 de 1999 (fl. 11 pdf), a partir del **23 de octubre de 1998**, en cuantía mínima de **\$203.826**, con 455 semanas, ello en aplicación del artículo 39 de la ley 100 de 1993.

Por otra parte, también se acreditó que el señor YAMIL ANTONIO MOSQUERA HURTADO, nació el 1º de agosto de 1949 (fl. 13 pdf), por lo

que a 1º de abril de 1994 contaba con 44 años, circunstancia que lo ubica dentro de las personas beneficiarias de las prerrogativas establecidas en el llamado régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en relación con la pensión de invalidez de origen común, dispone el inciso segundo del artículo 10 del artículo 758 de 1990 que **“la pensión de invalidez por riesgo común, se otorgará por períodos bienales, previo examen médico - laboral del ISS, al que el beneficiario deberá someterse en forma obligatoria, con el fin de que se pueda establecer que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento.”**

Lo anterior permite inferir que a diferencia de lo que sucede con la pensión de vejez, la de invalidez de origen común no tiene carácter vitalicio, estando siempre sometida a la subsistencia de las condiciones que determinaron su otorgamiento. Sin embargo, esta regla tiene como excepción lo prevenido en el inciso tercero del citado artículo, conforme al cual **“la pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho.”**

Como viene de verse la norma en cita no condicionó la conversión de la pensión de invalidez en pensión de vejez a los requisitos de cotizaciones que para ésta exige el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, pues con claridad se hace notar que para ello solo basta que el pensionado por invalidez adquiera la edad mínima fijada para este derecho.

Pero puede suceder que el pensionado por invalidez de origen común adquiera el derecho a pensión de vejez por cumplir los requisitos de edad y semanas cotizadas en tiempo posterior al goce de aquella. En tales eventos, nada obsta para que acceda a este derecho, pero no ya bajo las previsiones del inciso tercero del artículo 12 del decreto 758, es decir, bajo la forma de la conversión, sino conforme a lo normado por el artículo 12, esto es, mediante el otorgamiento de un derecho totalmente independiente de aquel, el que por ello mismo comportará la liquidación de ésta según las reglas propias de esta prestación y por consiguiente si llegare a resultar superior a la otorgada por invalidez tendrá derecho al pago de las respectivas diferencias, bajo el

entendido que no es posible el pago simultáneo de ambas prestaciones conforme a las previsiones del artículo 13, literal j de la ley 100 de 1993.

En el presente caso, se tiene que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto que al 01 de abril de 1994 -fecha de vigencia de la Ley, artículo 151 *ib.*- tenía 44 años de edad, ya que nació el **01 de agosto de 1949** (fl. 13 pdf), y cumplió los 60 años el mismo día y mes de 2009, habiendo cotizado al sistema en pensión desde el 6 de febrero de 1989, y por lo tanto, le es aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, como lo definió la juez de instancia.

Ahora bien, conforme a la historia laboral allegada al informativo, se acredita que el actor entre el **6 de febrero de 1989 y el 31 de marzo de 1999**, aportó un total de **526 semanas** en su vida laboral, de las cuales 500.86, corresponden a los aportes efectuados dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, por lo que, reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez **a partir del 1º de agosto de 2009**, día en que alcanzó los 60 años, como lo definió la *A quo*, sin que en su caso le sea oponible el Acto Legislativo 01 de 2005, pues adquirió el estatus de pensionado antes del 31 de julio de 2010, **ajustándose a derecho la decisión de declarar la conversión de la prestación económica por invalidez de origen común a vejez, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.**

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
6/02/1989	31/12/1989	41.040,00	1	6,570000	100,000000	329	624.658	55.815,41
1/01/1990	31/12/1990	41.040,00	1	8,280000	100,000000	365	495.652	49.134,45
1/01/1991	31/12/1991	41.040,00	1	10,960000	100,000000	365	374.453	37.119,82
1/01/1992	31/12/1992	70.260,00	1	13,900000	100,000000	366	505.468	50.244,74
1/01/1993	31/12/1993	89.070,00	1	17,400000	100,000000	365	511.897	50.744,77
1/01/1994	31/12/1994	154.200,00	1	21,330000	100,000000	365	722.925	71.664,26
1/01/1995	31/01/1995	154.200,00	1	26,150000	100,000000	30	589.675	4.804,52
1/02/1995	28/02/1995	94.233,00	1	26,150000	100,000000	30	360.356	2.936,09
1/03/1995	31/03/1995	102.800,00	1	26,150000	100,000000	30	393.117	3.203,01
1/04/1995	30/04/1995	102.800,00	1	26,150000	100,000000	30	393.117	3.203,01
1/05/1995	31/05/1995	154.200,00	1	26,150000	100,000000	30	589.675	4.804,52
1/06/1995	30/06/1995	154.200,00	1	26,150000	100,000000	30	589.675	4.804,52
1/07/1995	31/07/1995	154.200,00	1	26,150000	100,000000	30	589.675	4.804,52
1/08/1995	31/08/1995	154.200,00	1	26,150000	100,000000	30	589.675	4.804,52

1/09/1995	30/09/1995	154.200,00	1	26,150000	100,000000	30	589.675	4.804,52
1/10/1995	31/10/1995	154.200,00	1	26,150000	100,000000	30	589.675	4.804,52
1/11/1995	30/11/1995	154.200,00	1	26,150000	100,000000	30	589.675	4.804,52
1/12/1995	31/12/1995	154.200,00	1	26,150000	100,000000	30	589.675	4.804,52
1/01/1996	31/12/1996	186.000,00	1	31,240000	100,000000	360	595.391	58.213,09
1/01/1997	31/05/1997	225.000,00	1	38,000000	100,000000	150	592.105	24.121,62
1/06/1997	30/06/1997	150.000,00	1	38,000000	100,000000	30	394.737	3.216,22
1/07/1997	31/12/1997	225.000,00	1	38,000000	100,000000	180	592.105	28.945,94
1/01/1998	31/01/1998	150.000,00	1	44,720000	100,000000	30	335.420	2.732,92
1/02/1998	28/02/1998	150.000,00	1	44,720000	100,000000	30	335.420	2.732,92
1/03/1998	31/08/1998	177.143,00	1	44,720000	100,000000	180	396.116	19.364,71
1/09/1998	30/09/1998	442.857,00	1	44,720000	100,000000	30	990.288	8.068,62
1/10/1998	31/10/1998	442.857,00	1	44,720000	100,000000	30	990.288	8.068,62
1/11/1998	30/11/1998	265.714,00	1	44,720000	100,000000	30	594.173	4.841,17
1/12/1998	31/12/1998	265.714,00	1	44,720000	100,000000	30	594.173	4.841,17
1/01/1999	31/01/1999	312.857,00	1	52,180000	100,000000	30	599.573	4.885,17
1/02/1999	28/02/1999	31.285,00	1	52,180000	100,000000	30	59.956	488,51
1/03/1999	31/03/1999	312.857,00	1	52,180000	100,000000	27	599.573	4.396,65
TOTALES						3.682	542.223,56	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						526,00		
TASA DE REEMPLAZO		45%	PENSIÓN			244.000,60		
SALARIO MÍNIMO		2.009	PENSIÓN MÍNIMA			496.900,00		

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, en primera instancia se estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apela y consultada.

Así las cosas, pese a que hay lugar a convertir la pensión por invalidez de origen no profesional a la de vejez, no hay lugar a reconocer retroactivo o diferencia pensional alguna, pues se mantiene el monto de la mesada pensional que viene percibiendo el señor YAMIL ANTONIO MOSQUERA HURTADO.

Ahora bien, la *A quo* impuso condena por las mesadas adicionales de junio y diciembre, causadas desde el 17 de junio de 2014, pese a que se evidencia de la resolución número 001428 de 1999 que al demandante se le reconocieron las 14 mesadas anuales, razón por la que conviene indicar que tales mesadas adicionales resultan incompatibles con las ordenadas por la *A quo*, toda vez que el artículo 13, literal j de la ley 100 de 1993, que entró en vigencia el 1º de abril de 1994 estableció la incompatibilidad entre la pensión

de vejez con la de invalidez de origen común, al establecer: **“Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez.”**

Y por su parte el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001, reglamentó tal incompatibilidad de prestaciones al establecer:

**“Artículo 6º. Incompatibilidad.** *Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.*

*Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”*

Aunado a lo anterior, también encontramos la figura de la incompatibilidad de prestaciones asociadas a principios propios de la Seguridad Social, como el del llamado de la *“unidad prestacional”*, al respecto y en desarrollo de dicho principio la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de septiembre de 1981, precisó:

*“El principio de unidad, aplicado al amparo, a las contingencias y las correspondientes prestaciones rige por lo tanto en nuestro derecho positivo, tanto para el sistema prestacional directo, a cargo del patrono, como para el de seguridad social contributiva y para la etapa del tránsito del uno al otro. Corresponde además a la doctrina universal sobre la materia, conforme lo comprueban los convenios y recomendaciones internacionales, los cuales tendrían eventualmente fuerza normativa supletoria conforme al art. 19 del CST.*

*La unidad y la universalidad de las prestaciones, principios lógicos consagrados por la ley que exigen la debida integración o coordinación de los beneficios, rigen tanto para el sistema de prestacional directo a cargo del patrono como para el régimen del seguro social, y deben aplicarse también lógicamente, cuando en la etapa de transición de un sistema al otro las prestaciones se dividen o distribuyen entre ellos, o en algunos casos se comparten transitoriamente. Resulta entonces que esas distintas prestaciones no son compatibles, pero tampoco son acumulables.*

*Las normas vigentes, como se ha explicado, impiden tanto la acumulación o duplicidad de beneficios, como su reducción al nivel mínimo imponible que puede dejar al trabajador parcialmente desprotegido frente a las garantías mínimas a que tiene derecho.*

El anterior criterio fue ratificado posteriormente en la sentencia de la misma Sala de octubre 24 de 1984, expediente 10.725, en la cual reiteró:

*No son concluyentes los argumentos expuestos por el Tribunal para apartarse de la jurisprudencia razonada, clara y reiterada de la Corte en cuanto a la incompatibilidad de pensiones que, con origen y denominación distintos persiguen sin duda un mismo fin último que es la protección congrua de los ingresos del trabajador jubilado o inválido, puesto que no es lógico ni justo desde ningún punto de vista que se dupliquen beneficios.*

*Afirma el ad-quem, en primer lugar, que el caso que ahora se decide es distinto al que decidió la Corte en sentencia de 1º de septiembre de 1981 y en realidad los casos son diferentes, pero lo son accidentalmente y no en esencia. Que la pensión patronal sea compartida, como en el primer caso, o que corra a cargo exclusivo del patrono, no altera el alcance de los principios legales y doctrinarios que consagran la unidad de prestaciones precisamente en el evento de dos sistemas distintos (el prestacional directo y el de seguridad social contributiva) pero que están llamados a integrarse luego de una etapa de transición, de modo que el uno reemplace o sustituya al otro. Como el principio legal y lógico de la unidad prestacional se aplica dentro de cada uno de los dos regímenes, y se aplica por igual al conjunto de los dos durante la etapa de transición, la diferencia observada por el Tribunal no justifica el desconocimiento de los principios...”*

En Sentencia 9899 del 14 de noviembre de 1997, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al volver sobre el tema se inclinó por la tesis inicial de incompatibilidad, fundada en las mismas razones relacionadas con el principio de la unidad prestacional. Sostuvo entonces la Corporación:

*“Siendo esto así, las pensiones de invalidez y vejez resultan incompatibles como quiera que tienen como origen el trabajo y la cotización de una misma persona, dado lo cual su beneficio no es duplicable en forma de dos pensiones independientes. Así lo ha entendido la Corte y en sentencia de 12 de marzo de 1.997 reiterativa de otras anteriores dijo:*

*‘Observa la Sala que de las sucintas motivaciones del Tribunal Superior, es dable desprender la inconsistencia jurídica denunciada en el ataque, dado que el ad-quem admite sin mayor explicación la viabilidad de que se perciba al propio tiempo la pensión de invalidez con la de jubilación, siendo que por regla general tal posibilidad se excluye en razón a la naturaleza misma de las prestaciones. Acerca de este tema la jurisprudencia ha explicado que en principio las pensiones de invalidez y de jubilación o de vejez resultan incompatibles en idéntica persona, por atender unas y otras la misma situación del trabajador: la merma de su capacidad laboral, por obra de la invalidez o del avance de la edad biológica (ver por ejemplo el fallo de julio 25 de 1.985 radicación 11.435)’.*

*’De lo dicho se desprende que el Instituto de Seguros Sociales no desconoció ningún derecho adquirido por el trabajador como quiera que siendo incompatibles, al reconocerle la pensión de vejez la entidad se encontraba compelida a suspender el pago de la pensión de invalidez en atención al **principio de unidad y universalidad de la prestación** que rigen desde 1.946 los reglamentos del seguro y tal como lo ordena el artículo 11 del Decreto 0758 de 1.990 mediante el cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1.990 en el que expresamente dice que la pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez a partir del cumplimiento de la edad mínima.*

(Subraya y negrilla por la Sala).

Analizados los pronunciamientos jurisprudenciales transcritos, tenemos que, conforme los principios propios de la Seguridad Social, se procura evitar la duplicidad de beneficios, teniendo en cuenta para ello el principio de la

unidad prestacional, y la identidad de riesgos que aseguran, es decir, que en este caso es la pérdida de la capacidad laboral del asegurado, bien por causa de la senectud o vejez, bien por causa de accidente o enfermedad de origen común.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que el artículo 13, literal j de la Ley 100 de 1993, prohíbe la percepción simultánea de pensiones de invalidez y vejez, por hacer parte del Sistema General de Pensiones. Tal incompatibilidad tiene como fundamento el principio de unidad prestacional, el cual existe entre la pensión de invalidez de origen común con la de vejez, atendiendo al hecho de estar cubiertos ambos riesgos por las mismas cotizaciones y por cuanto los reglamentos vigentes en el Seguro Social desde antes de la ley 100 de 1993 dispusieron la conversión de la de invalidez en pensión de vejez a partir de la edad mínima de pensión, asunto que en el nuevo régimen de seguridad social de la Ley 100 de 1993, quedó definido en el artículo 13 ya referenciado.

Así las cosas, la Sala no comparte la decisión adoptada por el *A quo*, en el sentido de ordenar el pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre, causadas entre el 17 de junio de 2014 a marzo de 2021, por ser incompatibles con la pensión de invalidez que viene percibiendo el actor, pues se le reconocieron mesadas adicionales desde el 23 de octubre de 1998, así las cosas, habrá de revocarse la condena impuesta por dicho concepto.

Frente el argumento expuesto por la apoderada de COLPENSIONES frente a la condena en costas, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES la parte vencida en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ABSOLVER a COLPENSIONES de la condena impuesta por concepto de mesadas adicionales, causadas desde el 17 de junio de 2014, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. Se aclara que se seguirán causando las 2 mesadas adicionales mientras se genere la pensión de vejez. En lo demás se confirma en numeral. En consecuencia, se deben seguir pagando las 14 mesadas.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ABSOLVER a COLPENSIONES de la condena impuesta por concepto de mesadas adicionales, causadas desde el 17 de junio de 2014, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. Se aclara que se seguirán causando las 2 mesadas adicionales mientras se genere la pensión de vejez. En lo demás se confirma en numeral. En consecuencia, se deben seguir pagando las 14 mesadas.

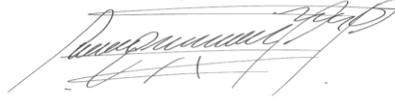
**TERCERO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

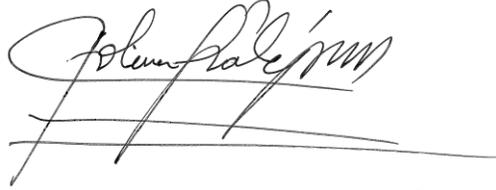
**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ed3c50e43b998e2485ee96d8a7cfb84ccbca1bde0efaff3d3b7b0c98031d05**

Documento generado en 09/12/2021 08:03:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>